

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-03-002-2019-00177-01. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MIRIAM MOJICA MORENO, VIRGILIO SALAZAR BERRIO, PAMELA MARGARITA SALAZAR MOJICA, SEBASTIAN SALAZAR MOJICA Y BALNCA MORENO DE MOJICA en contra REYES LOPEZ S.A.S

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que el día 5 de marzo de 2018, aproximadamente a las 10:00 a.m., la señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO acudió al supermercado “SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO” ubicado en el barrio la nevada de la ciudad de Valledupar – Cesar. El local se encontraba en remodelación por lo que, en la sección de carnes, estas se encontraban en canastas ordinarias sin refrigeración.

2.1.1.2. Al momento de cancelar el mercado realizado, en la caja le informa que hay un problema con la carne seleccionada pidiéndole que a la sección de

carnes nuevamente para que le solucionaran el inconveniente. A renglón seguido, cuando la señora se remite a la sección ordenada siente líquido del color de la sangre acuosa, es decir el piso estaba mojado, resbalándose ocasionando un golpe fuerte en la señora MIRIAM MOJICA MORENO.

2.1.1.3. La demandante fue auxiliada por el equipo paramédico, remitiéndose a la clínica de alta complejidad en donde le diagnostican “una flexión máxima de pierna derecha y extensión máxima de pierna izquierda con fuerte dolor y pérdida funcional” que luego de las incapacidades que le concedieron, le realizaron uno exámenes rayos x cuyo resultado fue un “edema”.

2.1.1.4. El dolor y la inflamación persistían, dirigiéndose al hospital Eduardo Arredondo Daza del barrio la Nevada asignándole una cita con medicina general en la clínica Santo Tomas, quien la hospitaliza por persistir el dolor.

2.1.1.5. Acude la demandante a un médico particular para que este determinará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en donde declaró el 26.08%. Previo al accidente, la señora MOJICA MORENO se encontraba en perfecto estado, laborando de manera independiente con unos ingresos mensuales de \$781.242.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare responsable civil y extracontractualmente a REYES LOPEZ S.A.S. por los hechos acontecidos el día 5 de marzo de 2018 en el supermercado SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO en la ciudad de Valledupar – Cesar.

2.1.2.2. Como consecuencia se condene a REYES LÓPEZ S.A.S a pagar indemnización que en derecho corresponda por conceptos de perjuicios materiales y extrapatrimoniales de conformidad con lo siguiente:

Perjuicios materiales:

- ✓ **Daño emergente** → NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)
- ✓ **Lucro cesante Consolidado** comprendido entre la fecha 5 de marzo de 2018 hasta 05 de marzo de 2019 → DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.511.496,74).
- ✓ **Lucro cesante futuro** → TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.962.427,83)

Perjuicios extrapatrimoniales:

- ✓ **Perjuicios morales** por la suma de 50 S.M.M.L.V., para el año 2018 (\$39.062.100) por cada uno de los demandantes → Un total de 5 demandante = CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$195.310.500)
- ✓ **Daño en la vida relación** por la suma de 50 S.M.M.L.V., para el año 2018 (\$39.062.100) por cada uno de los demandantes → Un total de 5 demandante = CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$195.310.500)

2.1.2.3. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción. Sobre los hechos, solo tuvo como cierto lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo y lugar. Respecto de todos los demás hechos manifestó negarlos, no admitirlos y que no le constan. Propuso los medios exceptivos denominados: *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD; INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; AUSENCIA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION; GENERICA E INNOMINADA”*

2.1.3.2. Del llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

No se observa pronunciamiento alguno por el tercero vinculado al proceso.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia fechada 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, resolvió:

“1.- Desestimar las pretensiones de la parte demandante contenidas en la demanda, en consecuencia.

2.- Condenar en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, señalando la suma de \$12.350.000.00, como agencias en derecho, los que serán tenidos en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.”

Sustenta su decisión precisando los elementos axiológicos de la responsabilidad siendo estos: *“el elemento subjetivo de la culpa en el hecho que genera el daño como segundo elemento y el nexo de causalidad que determina una necesaria relación entre la culpa y el daño reclamado.”* Descarta el estudio del daño toda vez que, con las pruebas documentales adjuntadas, claramente la demandante padece

de sufrimientos corporales prominentes de la caída sufrida en el local comercial del cual hace mención.

Ahora bien, el estudio central lo realiza en la culpa del extremo demandado. Señala que, en el certificado de existencia y representación legal de la misma, no parece tener una actividad económica que genere una actividad peligrosa, deprecando en el demandante la carga de acreditar el elemento subjetivo de la culpa soportada en el artículo 167 del C.G.P., de manera que si no la cumplen los resultados deben ser adversos a las pretensiones que se proponen en el libelo introductor. Para ello, presenta pruebas testimoniales tales como los señores JULIO MOJICA, MARCELINO HNOJOSA Y ADRIANA SANTANA, pero que estos en sus declaraciones presentan contradicciones.

La jurisprudencia expone cuatro criterios de valoración: *“la probidad del testigo, el segundo, la ciencia y razón del dicho, es decir, cómo se obtuvo lo que se afirma, la tercera que la el testimonio conste con otros medios probatorios y el cuarto criterio que sea una verosígeno indudablemente que no existen elementos de juicio que desacrediten la probidad”* Al estudiar el tercer criterio, arguyen grandes incógnitas respecto la credibilidad. El señor Marcelino Hinojosa desconoce la presencia de Julio Mojica en el lugar de ocurrencia de los hechos ubicándolo como visitante en la clínica. En la demanda se observa que fue Marcelino Hinojosa quien informó en el lugar de los hechos a Julio Mojica las circunstancias del accidente y que fueron a buscar a la señora Adriana Santana, sin embargo, esta última expresa que nunca ingresó al establecimiento de comercio puesto que ella llegó cuando la demandante estaba en la ambulancia.

No genera un grado de certeza al funcionario judicial para efectos de determinar el elemento de culpa, que, por sustracción de materia, conllevaría al fracaso de las pretensiones, por lo que resuelve de manera desfavorable a estas.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante interpuso recurso de apelación y mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se corrió traslado al recurrente a efectos de que sustentara la alzada propuesta, a lo cual accedió en los siguientes términos:

- ✓ Los argumentos que tuvo en cuenta el a-quo se centraron particularmente en las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente asunto, siendo estos insuficientes para desestimar la responsabilidad que se atribuye al demandado. El presente asunto encaja en lo que se denomina responsabilidad civil extracontractual que, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los elementos de la misma: i) culpa, ii) daño y iii) nexo causal.

- ✓ Respecto del daño se encuentra acredita con las copias de la historia clínica de la demandante; sobre el nexo de causalidad arguye que los padecimientos físicos devienen del accidente acaecido en el local comercial, siendo atendida en primer lugar por el empleado de la demanda y quedando registrado e el departamento de control y calidad del supermercado.
- ✓ La sociedad demandad para estos casos no se libera de la responsabilidad demostrando la ausencia de culpa, sino atacando el nexo causal proponiendo alguna causal de excepción de responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor y, por último, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, situaciones que no se probó en el presente caso.
- ✓ El juez incurrió en un defecto factico positivo valorando de manera errónea el material probatorio allegado, dándole un alcance superior a ciertas pruebas del que efectivamente demostraban.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 se corrió traslado al no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, pronunciándose al respecto, en los siguientes términos:

SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S.

Refiere que la providencia emitida por el a-quo se encuentra plenamente ajustada a derecho. El presente caso no cuenta con mínimo respaldo probatorio y jurídico generando inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la sociedad REYES LOPEZ S.A.S.

Respecto al nexo causal, aquella relación que debe existir ente el hecho y el correspondiente daño, sin este no puede existir una responsabilidad civil. La excepción “culpa exclusiva de la víctima” rompe ese elemento deprecado.

El demandante introdujo al proceso una escasa e incongruente prueba testimonial que resulta insuficiente para demostrar el motivo real y cierto de la caída que sufrió ya que estas personas no estuvieron presentes en el momento del accidente. Carecen de certeza por sus graves y evidentes contrariedades además de las distintas versiones que cada uno relata sobre un mismo hecho.

El local comercial cuanta con todas las medidas de seguridad y salubridad reglamentaria además que, a la fecha del accidente, no se realizaban ningún tipo de remodelación u obra.

El régimen de responsabilidad que aplica en este caso es de “culpa probada” encaminado a que el acreedor debe demostrar la culpa del deudor. Adicionalmente, quedó probado la inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados, acaeciendo las consecuencias descritas en el artículo 206 del C.G.P. Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

ALLIANZ SEGUROS S.A

Expone que, al no tratarse de una actividad peligrosa, se encuentran en el régimen de culpa probada, advirtiendo que, dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no se observa que la explotación económica se derive de este tipo de actividades. No es una responsabilidad objetiva donde se debe atacar el nexo de causalidad, es el régimen subjetivo en donde el deudor puede librar de la responsabilidad probando que actuó con diligencia y cuidado.

Refiere que, el extremo activo, no logra demostrar el hecho culposo endilgado en el libelo introductor. Las pruebas documentales acreditan el daño acaecido, pero no demuestran que la caída de la demandante haya sido por la presencia de sanguaza. Con los testimonios se observa varias contradicciones que llevaron al juez de primera instancia a negarle su validez, destacando que todos los testigos fueron tachados de sospecha.

Al no estar acreditados los elementos de la responsabilidad, solicita que se confirme en su totalidad la sentencia proferida por el a-quo uy en caso de llegarse a revocar la providencia, solicita que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado en la póliza.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Realizó el a-quo una indebida valoración probatoria de las pruebas testimoniales dentro del proceso en referencia?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. Del Código Civil:

Artículo 64, 2341, 2342, 2343.

5.3.2. Del Código General del Proceso:

5.3.3. Artículo 167, 211.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre la carga de la prueba en materia de responsabilidad.

Sentencia SC282-2021 del quince (15) de febrero de 2021. M.P. Dr. WILSON QUIROZ MONSALVO.

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte (...)”

5.4.1.2. Sobre el defecto factico en providencias judiciales.

Sentencia Corte Suprema De Justicia STC12011-2019 Corte Suprema De Justicia – M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ

“existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. (...) se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el demandante pretende, principalmente que se declare a la sociedad REYES LOPEZ S.A.S. responsable civil y extracontractualmente por el suceso acontecido el día 5 de marzo de 2018 en el supermercado SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO, en donde la señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO se resbaló debido a un líquido que denominan “sanguaza” por no contar con ningún tipo de barrera, señalización o elementos preventivos en el local comercial.

El extremo demandante al contestar la demanda alude que, la caída sufrida por la demandante no fue por causas imputables al local comercial, corrompiendo la realidad fáctica ya que estos no dispones sustento probatorio alguno que demuestre la responsabilidad de la sociedad, razón por la cual el supuesto daño no se produjo por causas imputables al demandado, sino por culpa exclusiva de la víctima.

El Juez de primera instancia resolvió desfavorablemente para el demandante, argumentado la carga probatoria que esta tenía respecto de los elementos de la responsabilidad civil. Si bien, pese que el daño era claro y se avizoraba con las pruebas documentales (Historia clínica – Calificación Perdida de la Capacidad Laboral), al momento de estudiar el elemento subjetivo -Hecho Culposos o Doloso-, no se logra demostrar su existencia toda vez que, las pruebas testimoniales no generan plena certeza en el togado por las distintas contradicciones y tachas de sospechas que estas percibieron en sus declaraciones, desestimando las pretensiones deprecadas.

El demandante, inconforme con la providencia, interpuso recurso de apelación alegando que, el a-quo, incurrió en un defecto factico por la dimensión positiva al valorar de forma errónea el material probatorio allegado al proceso. Refiere que, las declaraciones demostraron que el accidente de la señora MOJICA MORENO fue por culpa del demandado al existir liquido en el suelo sin señalización alguna, probado la existencia de los elementos de la responsabilidad solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia.

De los anterior, se procede a desatar el problema jurídico principal.

¿Realizó el a-quo una indebida valoración probatoria de las pruebas testimoniales dentro del proceso en referencia?

Se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios allegados y practicados dentro del proceso en las debidas oportunidades procesales:

- ✓ Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Juzgamiento – Cuaderno Principal Primera Instancia → Declaración **MARCELO HINOJOSA**. Min. 1:07:58 a 1:30:00.
- ✓ Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Juzgamiento – Cuaderno Principal Primera Instancia → Declaración **ADRIANA SANTANA**. Min. 1:33:32 a 1:46:00.
- ✓ Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Juzgamiento – Cuaderno Principal Primera Instancia → Declaración **JULIO MOJICA**. Min. 1:50:11 a 2:08:00.
- ✓ FL 32 Consecutivo 03 Anexos - Cuaderno Principal Primera Instancia → Certificado de existencia y representación legal de fecha 2019/06/30 el cual establece que la actividad económica de la sociedad REYES LOPEZ S.A.S es el *“COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO”*.

Previo a realizar el análisis probatorio pretendido por el recurrente, se recordará ciertas definiciones jurídicas que se tendrán en cuenta en el caso bajo estudio. Lo primero es recordar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual junto con los regímenes que se plantean en el aspecto probatoria dentro de esta figura jurídica.

La responsabilidad civil extracontractual se sustenta en el artículo 2341 del Código Civil, definiéndola como: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, llegándose a catalogar por algunos autores como una fuente de las obligaciones, sin embargo, esta solo operan cuando se acrediten ciertos elementos axiológicos que para ello el alto superior funcional ha determinado como *“daño, culpa y nexa causal”*.

La doctrina define el daño como *“el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*¹ Desde una perspectiva comparable, algunos países consideran este elemento como el primero a estudiar por aplicación al principio “sin daño no hay acción de responsabilidad” y bien cierto es, cuál sería el motivo de la *lex aquiliana* si nunca se ha causado un perjuicio a los bienes patrimoniales e incluso extrapatrimoniales.

Respecto a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, no fue definida por la legislación civil, sin embargo, tal figura *“es un error de conducta tal, que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño”*². La definición de la responsabilidad civil enfoca a cualquier tipo de culpa que haya cometido el actor, es decir, así sea la misma levísima que refiere el Artículo 63 del Código Civil, ya estaría encaminada a existir responsabilidad por el daño que se haya causado.

Ahora bien, sobre el nexa causal, ese vínculo entre la acción culposa o dolosa del agente y el daño sufrido a la persona que reclama la indemnización. En palabras simples, en este elemento se observa una relación causa-efecto, haciendo una analogía como todo daño o lesión tiene un origen, siendo el primero el efecto del segundo, su causa.

Al estar vigente el Código General del Proceso, estableció una regla general de la carga probatoria estipulada en el artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Así mismo lo recalca la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia relacionada en el acápite 5.4.1.1., al determinar que la carga de la prueba en materia

¹ Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, t. ii, op. cit., pág. 327. Martínez Rave, Responsabilidad civil extracontractual, op. cit., pág. 161

² Velázquez O. Responsabilidad civil extra contractual, 2013. Editorial TEMIS

de responsabilidad civil corresponde “*al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma*” que, para ir retomando el caso sub-examine, es el demandante quien le corresponde dicho deber, al no existir una excepción legal (actividades peligrosas), convencionales (responsabilidad contractual) e incluso eventual flexibilización (Carga dinámica de la Prueba).

Por otro lado, como reparo principal, el extremo recurrente refiere al defecto fáctico, aquella figura que ha sido estudiada por las altas cortes partiendo de dos supuestos, una dimensión negativa y otra positiva. La primera “*obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.*”³; mientras que la positiva, tal y como refiere la jurisprudencia adjuntada en el acápite 5.4.1.2, los argumentos que sostiene el funcionario en su providencia son irrazonables, siendo la valoración probatoria deficiente por completo.

Del material probatorio recolectado, esta magistratura se encamina por una postura completamente confirmatoria sobre la providencia de primera instancia, en efecto al no demostrar los elementos de la responsabilidad civil en su totalidad, fundamentado en el análisis que se explicara a continuación:

En primer lugar, este cuerpo colegiado, en definitiva, encuentra probado el daño que se le causo a la señora MILENA MOJICA por el accidente sufrido el día 5 de marzo de 2018 en el local comercial SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO, causándole una pérdida de capacidad laboral del 26.08% tal y como consta en el “Formulario de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional”⁴ expedido por JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA, médico especialista en salud ocupacional, quien a su vez, fungió como perito dentro del proceso en referencia, experticia que no fue para nada controvertida y demuestra plenamente el daño como elemento de la responsabilidad deprecada.

Sobre la culpa no hay fundamento probatorio que genere plena certeza de la existencia de ese elemento. Para ello se tienen las pruebas Testimoniales del señor MARCELO HINOJOSA, ADRIANA SANTANA Y JULIO MOJICA.

El señor MARCELO HINOJOSA, quien dice ser hermano en fe de la señora MILENA MOJICA, parte demanda y presunta víctima civil, en su declaración específica que él se encontraba en su lugar de trabajo, un taller de bicicletas que está en frente del lugar del accidente, y que una empleada de SUPERTIENDA MI FUTURO lo buscó para que ayudase y acompañase a la señora MOJICA, es decir, que este no estuvo

³ Sentencia Corte Constitucional SU129-21 M.P JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

⁴ FL 41 – 44 Consecutivo 03 Anexos – Cuaderno Principal Primera Instancia

en el preciso momento en que la demandante se cayó, por lo que en principio no podría acreditar si la caída fue por un líquido denominado “sanguaza” o por tropezarse con alguna barra o elemento que ocupa normalmente el local.

Mismo camino acarrea la declaración de la señora ADRIANA SANTANA toda vez que, al ser esposa del señor HINOJOSA, esta le tocaba atender el taller de bicicletas mientras que este se acercaba al lugar del accidente. Ella misma es la que manifiesta cuando le preguntan *“fue usted hasta el lugar donde se produjo la caída”* respondió: *“sé en qué parte se cayó mas no estuve en el momento de la caída”*⁵ Produciendo inmediatamente en la categoría de testigo de oídas al enterarse de los hechos por terceros e incluso por la misma víctima del accidente.

De la misma forma se concluye con el señor JULIO MOJICA, hermando de la demandante, quien de igual forma aconteció al lugar de los hechos de manera posterior, cuando la señora MOJICA ya se encontraba en el suelo.

Lo anterior no quiere decir que el testigo de oídas carezca de fuerza probatoria dentro de un proceso judicial, creando en el togado el deber de valorar las circunstancias en cómo se enteraron de los hechos, sin embargo, para el caso en concreto se presentan ciertas contradicciones que impone a este despacho confirmar la postura planteada por el a-quo.

Son los mismos testimonios que desacreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las declaraciones rendidas. El señor MARCELO HINOJOSA aparta del panorama al señor JULIO MOJICA al afirmar: *“se que es hermano, no recuerdo haberlo visto (...) pero si hizo después presencia allá en la clínica”*⁶ dando a entender que este nunca llegó al lugar de los hechos, si no que fue posteriormente enterado del accidente de la señora MILENA MOJICA. Lo anterior crea una incertidumbre porque de igual forma, el señor JULIO MOJICA manifiesta que el señor HINOJOSA no se encontraba en la escena: *“No señor, cuando yo llego no estaba el ahí”*⁷ a quien este observó fue a la señora ADRIANA SANTANA pero que, ella misma es la que afirmó, como se muestra anteriormente, que nunca entró al local comercial.

Estas declaraciones no dan plena certeza de la presunta existencia de la denominada “sanguaza” ya que ¿Cómo es posible saber el motivo del accidente si nunca estuvieron en la escena? Primeramente, se estableció que no fueron testigos presenciales o visuales de la caída, siendo meramente de oídas, y luego, con las mismas declaraciones que ellos libremente rinden y que no fueron objetadas, desacreditan que estos se encontraban el día 5 de marzo de 2018 en el

⁵ Escuchar 1:35:14 a 1:35:26 Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Y Juzgamiento

⁶ Escuchar 1:20:17 a 1:20:30 Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Y Juzgamiento

⁷ Escuchar 1:54:38 a 1:54:41 Consecutivo 16 Audiencia Instrucción Y Juzgamiento

supermercado SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO al momento del accidente, concurriendo su presencia posteriormente.

De tal manera, al ser carga probatoria del extremo demandante demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad antes descritos, siguiendo la misma línea del a-quo, no se cumple dicho deber al dejar de un lado la presencia de la *culpa* y que, por sustracción de materia, no se vería acreditado el nexo causal, debiendo entonces confirmar la sentencia proferida por el inferior funcional y condenar en costas al extremo recurrente al no salir avante en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado